



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO
ACUMULADO 1:	HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO S.A.S
ACUMULADO 2:	HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO S.A.S
ACUMULADO 3:	HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO S.A.S
DEMANDADO:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MALLAMÁS EPS INDÍGENA
RADICADO:	41001-31-03-004-2024-00002-00
ASUNTO:	AUTO DECIDE RECURSO MANDAMIENTO ACUMULADO 1

Neiva (H), diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por la apoderada judicial de la parte demandada en contra del auto que libra mandamiento de pago acumulado 1 de fecha del 13 de febrero de 2024.

FUNDAMENTOS

El recurrente, menciona al tenor del auto que libra mandamiento de pago – acumulado 1 del 13 de febrero de 2024, en el ordinal segundo “*NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del Código General del Proceso, previa advertencia que simultáneamente dispone de termino de cinco (05) días para cancelar el valor adeudado y diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir copia de demanda, sus anexos y este provisto de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 2022 y sentencia C-420 de 2020. Para tal efecto, la parte demandante deberá remitir a este despacho, por intermedio del correo electrónico ccto04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Prueba del envío de la documentación con el respectivo acuse de recibo por el destinatario. Se advierte a la parte ejecutante que, si no acredita ambas cosas, no es posible tener bien realizada la notificación personal electrónica, ni correré los términos.*” Que el ejecutante, obvio lo ordenado por este despacho respecto a la notificación, con lo cual es menester traer a colación el artículo 291 del Codicio General del Proceso, el cual nos establece la práctica de la notificación personal y es que, en su numeral tercero expresa que la parte interesada deberá comunicar de la existencia del proceso a la contraparte con la utilización de un servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnología de la información y Comunicaciones, pero que para el caso en concreto, nunca se ha recibido notificación personal electrónica o física por la parte interesada, teniendo entonces una plena vulneración del derecho fundamental al debido proceso en aras de ejercer el derecho de defensa y contradicción que asiste.

Así mismo, de conformidad con el artículo 133 y 135 del Código General del Proceso, los cuales consagran las causales de nulidad de un proceso y la oportunidad para alegarlo, mencionando taxativamente que un proceso es nulo en todo o en parte cuando se está frente a la negativa de la practica o falta en forma legal de la notificación del auto admisorio de demanda o para el caso en comento, el auto que libra mandamiento de pago – acumulado 1 del trece (13) de febrero de 2024.

No obstante, con fecha diecinueve (19) de marzo de 2024, por intermedio de AUTO RESUELVE SOLICITUDES en el numeral cuarto del mismo auto dispone tener por



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

notificado por conducta concluyente el proceso dentro de la referencia de conformidad con el inciso segundo artículo 301 del Código General del Proceso, no obstante, se deja a un lado las obligaciones que le asiste al demandante frente al demandado, mismas que se ordenó por su Despacho por medio del auto del trece (13) de febrero de 2024, dado que el demandante de manera injustificada a omitido ha omitido notificar el mandamiento de pago – acumulado 1.

Valga anotar que hasta la fecha no se ha realizado el debido traslado del escrito de demanda y sus anexos, ni el auto que libra mandamiento de pago – acumulado 2 por la parte demandante, proceso el cual se agota por intermedio de notificación personal electrónica o física, ni mucho se ha remitido el enlace del expediente digital por parte del juzgado con lo cual conlleva a que los efectos jurídicos que tiene consigo el proceso no se produzcan conforme a disposiciones de Ley.

Se aclara que la carga procesal inherente a la notificación del extremo demandando, efectivamente constituye una actuación sin el cual es imposible continuar con el proceso, por cuanto a través de esta se conforma o se configura el contradictorio, enterando al sujeto pasivo de la existencia de un proceso judicial.

En donde, solicita que el despacho revoque el auto que libro mandamiento de pago – acumulado 1 del auto del trece (13) de febrero de 2024, por las razones expuestas en el presente escrito y en su lugar se disponga declarar la nulidad del asunto referido en aras de restablecer el debido proceso.

Dejar sin efectos toda actuación procesal contemplada entre el auto del trece (13) de febrero de 2024 hasta tanto se logre resolver de fondo el presente recurso, considerando la vulneración del derecho fundamental al debido proceso en razón a la falta de ejecución de los artículos 289 a 292 del Código General del Proceso.

TRASLADO

Lo primero mencionar que la demanda se fundamenta el cobro de facturas de servicios de salud que adeuda la aquí demandada al HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO S.A.S. Zomac; así mismo la defensa de la entidad demandada erra en el sentido de que la demanda que aquí nos ocupa es en cuantía de \$5.900.000.000; cual el valor real de la misma es por la suma de \$3.969.637.067.

Es parcialmente cierto en virtud de lo dispuesto en los numerales 7º y 8º del auto de fecha 13 de febrero de 2024.

Para dar respuesta frente a la notificación de la demanda es preciso indicar que esta fue remitida debidamente notificada el día 7 de marzo de 2024 a las 11:44, en virtud de lo dispuesto por el artículo 8ª del decreto 806 de 2020, veamos:



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

se puede claramente evidenciar que este descargo los archivos.

CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione.

Por mandato del actual artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, "contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen."

El artículo 318 del Código General del Proceso establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez salvo norma en contrario, de igual manera que cuando el auto a recurrir se pronuncie por fuera de audiencia el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto a impugnar.

A su turno las normas especiales sobre procesos ejecutivos, en su artículo 430 del C.G.P. prevé que los requisitos formales que afecten el título base de ejecución solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, con igual alcance el artículo 438 de la codificación en cita, en su parte pertinente expresa "...y el que por vía reposición lo revoque...", en correspondencia con los artículos invocados el numeral 3 del artículo 442 ordena "...los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago."

El proceso ejecutivo tiene como fin que se obtenga el cumplimiento de una obligación que preste mérito, por lo que es necesario aportar un documento que provenga del deudor o su causante, que sea plena prueba contra este, del cual emerja una obligación clara, expresa y que pueda ser exigida judicialmente. Dicho documento debe ser tan diáfano que no dé lugar a efectuar cálculos o interpretaciones forzadas y que permita dilucidar quién es la persona llamada a solucionar la obligación y aquella que puede exigir su pago en el evento de ejecuciones por sumas de dinero (Artículo 424 C. G. P.).

Como viene de verse, antes que existir norma en contrario a la reposición contra el mandamiento de pago, el Código General del Proceso y sus reglas especiales sobre ejecuciones por sumas de dinero autorizan la posibilidad de atacar el mandamiento de pago por medio de la reposición.

El primero de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. para que el título preste mérito ejecutivo es que el documento sea claro, es decir, que éste sea demostrativo de la obligación a cargo del ejecutado; a su turno, el documento tiene que ser expreso, lo que supone que haya una relación obligacional entre las partes sin necesidad de efectuar ninguna suposición, construcción fáctica o jurídica. Finalmente, la exigibilidad del documento impone la facultad que se le otorga al acreedor de demandar su cumplimiento al haber acaecido el plazo pactado o no estar pendiente una condición.

En este punto persevera el Juzgado, que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, ha sido establecido para proponer hechos que configuren



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

excepciones previas¹ y otros aspectos como falta de los requisitos formales del título ejecutivo. Así lo ha establecido el legislador en el Art. 442-3 del C.G.P.: **“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (05) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.** Negrillas del Juzgado.

El recurrente solicita declarar la nulidad del asunto referido en aras de restablecer el debido proceso, y consigo los términos procesales, de conformidad con el numeral octavo del artículo 133 y el artículo 135 del Código General del Proceso, en razón a la falta de notificación, su práctica en forma legal y la oportunidad para alegar la nulidad, dado que a la fecha el demandante no ha efectuado dicha comunicación ni mucho menos ha aportado tan siquiera prueba sumaria de la entrega de dicha documentación con el respectivo acuse de recibido.

Para resolver tenemos, el 27 de febrero de 2024 la parte ejecutada a través de apoderada judicial solicita a este despacho el levantamiento de las medidas cautelares del proceso principal y acumulado 1.

En auto del 19 de marzo de 2024, se resolvieron las solicitudes pendientes y entre otras disposiciones, se ordenó tener por notificado por Conducta Concluyente del auto Mandamiento de Pago acumulado 1 dictado en éste asunto en providencia del 13 de febrero de 2024 a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MALLAMÁS EPS INDÍGENA identificada con el NIT No. 860.002.184-6 y además de ello, por secretaria se ordenó que se remitiera el expediente digital.

Además, en auto de la misma fecha descrita anteriormente, se procedió a librar mandamiento del acumulado 2, a su vez los artículos 463 y 464 de la misma codificación general colombiana prescriben:

“ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

Descendiendo en este caso concreto, se colman cada uno de los requisitos contemplados en las normas transcritas. Si bien es cierto, dentro del plenario no obra la remisión del link del expediente por parte de este Despacho, sin embargo, el apoderado de la parte ejecutante en acumulación 1 allegó a este despacho el día 19 de marzo de 2024 él envió de la debida Notificación Judicial que fue remitida a la parte demandada la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MALLAMAS EPS INDIGENA-I el día 7

¹ Artículo 100 C.G.P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

de marzo del 2024 a las 11:44 de la mañana, en el proceso; a través del correo electrónico contactenos@mallamaseps.com, donde contiene la demanda, los anexos, el poder y la prueba de la misma, donde igualmente se allegó un link de libre acceso para que pueda ser verificado correctamente el contenido mencionando anteriormente., de igual manera fue remitido esta misma información a su Despacho Judicial a las 11:51 de la mañana.

En ese orden de ideas no están llamados a prosperar los argumentos expuestos por el recurrente, razón por la cual no se repondrá el proveído de fecha 23 de marzo de 2024 acumulado 2, a través del cual se dispuso, entre otros aspectos, librar mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de la ejecutante, como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha 13 de febrero de 2024 acumulado 1, a través del cual se dispuso, entre otros aspectos, librar mandamiento de pago en contra de la demandada y en favor de la ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia continúese con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ